



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2.013)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ASOCAMPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 00022 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que se corrijan en un plazo de diez (10) días y si no se hiciere dentro del plazo otorgado, se rechazará.

Al estudiar la demanda se observa la necesidad de inadmitirla para que se subsanen los requisitos que se indicarán.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para lo cual deberá especificar la fecha exacta mediante la cual el municipio de Rionegro ocasionó los daños a Asocampo, es decir mediante que acontecimiento o acción del Municipio de Rionegro y de que fecha, con el fin de verificar la caducidad, toda vez que en los hechos de la demanda manifiestan que fue en el año 2010, sin embargo no especifica la fecha exacta, pues la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2012, lo anterior para efectos de determinar la caducidad de la acción de conformidad con lo establecido el artículo 164 numeral 2 literal I.

SEGUINDO: Deberá allegar copia de todos y cada uno de los requisitos exigidos en los numerales anteriores para los traslados de la demanda.

TERCERO: Se deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso).

CUARTO: Se deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso). Toda vez que aporta dos traslados los cuales se destinaran uno para el traslado al demandad Municipio de Rionegro y el otro quedara a disposición de las partes en la Secretaria de la Corporación.

SEXTO: Se reconoce personería al Abogado JUAN CARLOS RESTREPO ANGEL, portador de la Tarjeta Profesional Numero 136.424, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar la parte demandante en calidad de abogado principal según poder folio 6, sin embargo en relación a los Abogados ERILA ANDREA LOPERA PZA y DARIO ALBERTO GUZMAN BEDOYA, previo a reconocer personería en su calidad, se hace necesario requerirlos para que acrediten la calidad de abogados.

En aras del principio de colaboración con la justicia se solicita a la parte accionante que allegue copia de la demanda y sus anexos en medio magnético.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**